

REGLAMENTO (CEE) N° 887/87 DE LA COMISIÓN
de 27 de marzo de 1987

por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 6 *bis*;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* antes mencionado fija las condiciones en las que se deciden las compras en intervención; que los productos elegibles han sido determinados por el Reglamento (CEE) n° 828/87 de la Comisión⁽³⁾ y las modalidades de intervención por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 827/87⁽⁵⁾; que las disposiciones antes citadas llevan a abrir la intervención para los Estados miembros, o regiones de Estado miembro, y las calidades previstas en el presente Reglamento;

Considerando que es igualmente necesario fijar los precios de compra aplicables a las calidades en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y del Reglamento (CEE) n° 827/87; que es conveniente, además, delimitar para cada una de dichas calidades los límites máximo y mínimo dentro de los cuales los Estados miembros pueden adaptar los precios de compra, para tener en cuenta las subdivisiones de clases que practican, en aplica-

ción del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros o regiones de Estado miembro designados en el Anexo I comprarán los productos del sector de la carne de vacuno descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 828/87 pertenecientes a los grupos de calidad designados en el Anexo I.
2. Los precios de la compra en intervención expresados en ECU por 100 kg de peso en canal se fijan en el Anexo II.
3. Los precios de compra para cada calidad, contemplados en el apartado 2, podrán incrementarse, dentro de un límite máximo de 2 ECU, o disminuirse, dentro de un límite máximo de 5 ECU, teniendo una cuenta la facultad de subdivisión de cada una de las clases del modelo comunitario contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 8.
⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.
⁽⁵⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clase)
a) Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AO
Francia	CR
Irlanda	CU, CR
Luxemburgo	AR, AO, CO
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO
b) Bélgica	CR
Dinamarca	AR, AO
España	AU, AR
Francia	AU, AR, AO, CU, CO
Irlanda	CO
Italia	AU, AR, AO
Luxemburgo	CR
Países Bajos	AR

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto trasero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	316,746	380,095	395,933
AU3	312,395	374,874	390,494
AR2	305,794	366,953	382,243
AR3	301,413	361,696	376,766
AO2	292,220	350,664	365,275
AO3	287,779	345,335	359,724
CU2	306,392	367,670	382,990
CU3	302,183	362,620	377,729
CU4	293,766	352,519	367,208
CR3	300,419	360,503	375,524
CR4	291,685	350,022	364,606
CO3	285,513	342,616	356,891

(1) Coeficiente de conversión 1,20.

(2) Coeficiente de conversión 1,25.